



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ DEL CARMEN VARGAS PLAZAS
RADICADO : 2017-00302

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En auto del 9 de octubre de 2018 se decretó la suspensión de la presente sucesión, hasta tanto se resuelva el proceso verbal de unión marital de hecho en donde actúan los aquí herederos como demandados y que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

El 11 de enero de 2022 los apoderados de los herederos de la sucesión presentan un escrito informando que los herederos han decidido realizar el trámite de la sucesión por la vía notarial, por lo que desisten continuar con la presente sucesión contenciosa, y solicitan se termine el proceso y se levante las medidas cautelares decretadas en el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 163 del Código General del Proceso establece que:

“Reanudación del Proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.”

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Así mismo el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...).”

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, de conformidad con la normativa referida, se decretará la reanudación del proceso y en consecuencia se continúa con la etapa procesal correspondiente.

Por tanto, atendiendo la solicitud de los apoderados de los herederos, y una vez revisadas las presentes diligencias se advierte que es viable aceptar el desistimiento realizado por todos los herederos reconocidos en el proceso, en razón a que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.



PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ DEL CARMEN VARGAS PLAZAS
RADICADO : 2017-00302

Por lo anterior, se despachará favorablemente la petición de la parte interesada y en consecuencia se decretará la terminación del proceso, se levantará las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento de las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Ofíciense como corresponda.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias,

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

